



## Resolución No. CSJCOR22-239

Montería, 6 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00121-00**

**Solicitante:** Dra. Ana Mercedes Villota Martínez

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fredy José Puche Causil

**Clase de proceso:** Existencia de unión marital de hecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-001-2013-00241-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 6 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 29 de marzo de 2022, la abogada Ana Mercedes Villota Martínez en su condición de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de existencia de unión marital de hecho promovido por Jairo Cassere Echavez contra Yenny Cecilia Calume Chaker, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2013-00241-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(…) 13.- Actualmente el juzgado no ha entregado los distintos oficios ni mucho menos las copias auténticas de la sentencia donde se da por terminado el proceso y la transacción realizada ENTRE MI PODERDANTE YENNI CALUME CHACKER Y JAIRO GOMEZ CASSERES pese a las reiteradas solicitudes que se han presentado al mismo y la utilización de los canales virtuales habilitados por esta Judicatura, los cuales la suscrita ha utilizado solicitando la entrega de estos.*

*14.- En consecuencia, en el proceso se ha vulnerado el principio de la celeridad procesal en uno de sus pilares, tal es la celeridad, la solución de los litigios, es decir, la pronta y cumplida administración de justicia, pues nos encontramos frente a un proceso que desde el 03 de marzo de 2013, fue presentado y aun con sentencia de terminado este. Se siguen presentando memoriales y ni siquiera lo han archivado, se ha tratado de llegar a este para que haga la entrega de los oficios que ya se ordenaron.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-127 de 31 de marzo de 2022, fue dispuesto a solicitar al Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/04/2022).

### 1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 6 de abril de 2022, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, a través de la secretaría de este Juzgado, se dictaron los Oficios 0705 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, el Oficio 0746 de 13 abril de 2015, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, el Oficio 0910, a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, el Oficio 1737 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándoles el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente se dictó.*

*Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2.015, se agregó al expediente los oficios originarios de la secretaría de Transportes y tránsito de la Alcaldía de Montería, para que constituyan piezas procesales, y se dio traslado de ellos a las partes por el término de tres (3) Días.*

*Con Oficio 2115 de 30 de septiembre dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con Matricula inmobiliaria 140-119865, cuya medida fue comunicada con el Oficio 0559 de 09 de abril de 2014.*

*En cuanto a lo manifestado por la abogada VILLOTA MARTINEZ, relacionado con que el juzgado no ha entregado los distintos oficios ni mucho menos las copias auténticas de la sentencia donde se da por terminado el proceso y la transacción realizada entre su poderdante YENNI CALUME CHACKER Y JAIRO GOMEZ CASSERES, no le asiste razón, puesto que esos oficios fueron entregados como consta en el recibido de los mismos, de los cuales se remite copia, solicitó verbalmente a la Secretaria del Juzgado, se le expidiera el Oficio 0559 porque tenía que llevarlo a Instrumentos Públicos en Original, porque en esa Oficina no le aparecía dicho Oficio, por lo que le informó que el original no se le podía entregar porque debía reposar en el expediente, además la empleada que lo firmó, no estaba vinculada al Juzgado, no obstante, se le hizo entrega de copia del oficio.*

*Tampoco existe solicitud presentada personalmente como tampoco en el correo institucional del Juzgado de copias AUTENTICAS por parte de la señora JENNY CECILIA CALUME CHAKER, como lo anota su abogada.*

*Con fecha de hoy, 06 de abril de 2022, se expide auto donde se niega solicitud del Juzgado 39 de pequeñas causas y competencias múltiples del Distrito Judicial de Bogotá D.C., relacionada con la solicitud de embargo de remanente, lo cual es improcedente por haberse levantado las medidas cautelares por medio de auto de 12 julio de 2013 y en auto de 04 de agosto de 2014, se dejó sin efecto el auto de 26 noviembre de 2013, que había ordenado continuar con la liquidación de la sociedad conyugal, también se ordena, librar nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo pide la profesional de derecho Villota Martínez.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Ana Mercedes Villota Martínez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no le ha entregado los distintos oficios ni mucho menos las copias auténticas de la sentencia donde da por terminado el proceso y la transacción realizada, pese a reiteradas solicitudes.

Al respecto, el Juez 1° de Familia del Circuito de Montería, doctor Fredy José Puche Causil manifiesta que esos oficios fueron entregados como consta en el recibido de los mismos, de los cuales remite copia. Explica que la profesional del derecho solicitó verbalmente a la Secretaria del Juzgado, que le expidiera el Oficio 0559 porque tenía que llevarlo a Instrumentos Públicos en original, porque en esa Oficina no le aparecía dicho oficio, por lo que le informó que el original no se le podía entregar porque debía reposar en el expediente, además que la empleada que lo firmó, no estaba vinculada al Juzgado, no obstante, indica que le hicieron entrega de copia del oficio. Expresa que no existe solicitud presentada personalmente como tampoco en el correo institucional del Juzgado de copias auténticas por parte de la señora Jenny Cecilia Calume Chaker.

Por otro lado, remite el auto de 6 de abril de 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“1°. Negar la solicitud del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

*2°. Ordenar que por Secretaría, se expidan nuevos oficios del levantamiento de las medidas cautelares ordenado en auto de fecha 12 de Julio de 2013 y la expedición de copias auténticas de la transacción y del auto que aprobó la transacción de fecha 12 de julio del año 2013, con la constancia de notificación y ejecutoria.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto de 6 de abril de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece

una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

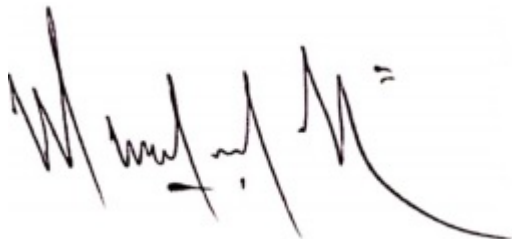
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho promovido por Jairo Cassere Echavez contra Yenny Cecilia Calume Chaker, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2013-00241-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00121-00, presentada por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y a la abogada Ana Mercedes Villota Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac